



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021

- 924 -

RECIBO:

Recibo el presente escrito de presentación del recurso de revisión de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, con firma original, constante de una hoja tamaño oficio escrita por su lado anverso el cual anexa:

- a) Escrito de recurso de revisión de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno con sello y firma original constante de siete fojas tamaño oficio escritas por su lado anverso.
- b) Un traslado de recurso de revisión.

Lic. Leticia Juárez Peleestre
ALCALDIA DE OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE: TET-JDC-053/2020

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES MAY 28 14:45

HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO, promoviendo por derecho propio, con la personalidad que tengo reconocida en autos dentro del expediente al rubro citado, y señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Jaime Torres Bodet número 43, fraccionamiento los Pinos, San Gabriel Cuautla, Tlaxcala, así como los correos electrónicos cornerjose@hotmail.com y d.jurich17@gmail.com y autorizados, a los Licenciados JOSE REYES CORNEJO MORALES, ERNESTO GARCÍA VALDES, CRESENCIO MARTÍNEZ IBARRA y LETICIA MONTES CAHUANTZI, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9 y 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estando en tiempo y forma legal, por medio de este escrito, presento el Recurso de Revisión, que se formula en contra de la sentencia de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, dictado por esta autoridad, mismo que me fue notificado el día veinticuatro de mayo del presente año, solicitando se ordene al Secretario de esta Sala, proceda a realizar la certificación correspondiente, debiendo rendir el informe justificado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, así mismo solicito la suspensión del acto reclamado, señalado en la sentencia de fecha diecisiete de mayo del presente año, dictado por la autoridad responsable en el expediente al rubro citado, debiéndose decretar procedente la suspensión solicitada, toda vez que no se causa perjuicio al interés ni se contravienen disposiciones de orden público, por lo que dicha suspensión debe ser concedida al quejoso sin requisito alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Tribunal Electoral, atentamente pido.

U N I C O: Tenerme por presente en términos del presente ocurso, debiendo acordar procedente mi petición, por estar solicitada conforme a derecho.

Santa Ana, Chiautempan, Tlaxcala, a veintisiete de mayo del dos mil veintiuno



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
LIC. HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAX.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL

Un presente
con futuro



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021



RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO: TET-JDC-053/2020

HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL
DE CHIAUTEMPAN, TLAX.**

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA IV CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CIUDAD DE MEXICO.**

HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala; personalidad que se acredita en términos de la constancia de mayoría de elección de Ayuntamiento, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, así como la primera acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Municipal de Chiautempan de fecha uno de enero de dos mil diecisiete que exhibo en copia certificadas y del Periódico Oficial de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis en copia simple, señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Jaime Torres Bodet número 43, fraccionamiento los Pinos, San Gabriel Cuautla, Tlaxcala, así como los correos electrónicos cornerjose@hotmail.com y d.jurich17@gmail.com y autorizados, a los Licenciados **JOSE REYES CORNEJO MORALES**, **ERNESTO GARCÍA VALDES**, **CRESENCIO MARTÍNEZ IBARRA** y **LETICIA MONTES CAHUANTZI**, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocurso, y al no existir recurso legal alguno en contra de la resolución que se combate por ser definitiva e inatacable en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 9, 34 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **RECURSO DE REVISION** en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, y notificada el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente electoral TET-JDC-053/2020 de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en virtud de que no se encuentra debidamente integrado y substanciado.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permite manifestar:

Un presente

con futuro



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021



a).- **NOMBRE DEL ACTOR.-** Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

b).- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OIR Y RECIBIR.-** Han quedado precisado en el proemio del presente escrito.

c).- **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA.-** Documentos que obran dentro del expediente electoral número TET-JDC-053/2020 de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

d).- **ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-** Lo es la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, dentro del expediente electoral número TET-JDC-053/2020 de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, misma que me fue notificada el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

e).- **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Lo es el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle 8, sin número de la Colonia Loma de Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha trece de noviembre del dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el escrito de demanda de la C. ELIUIH HERNANDEZ CORTES, en su carácter de Presidenta de la Comunidad de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, promoviendo juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

2.- Con fecha trece de noviembre del dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

3.- El día veinte de noviembre del dos mil veinte, se tuvo al suscrito, en mi carácter de responsable, rindiendo informe circunstanciado, y por recibidas las constancias que se adjuntaron, teniéndose por ofrecidas las probanzas ofrecidas.

4.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para emitir la sentencia correspondiente.

5.- Por lo que con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, determino al emitir la resolución correspondiente.

AGRAVIOS

Un presente
con futuro



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021



Un presente
con futuro

1.- Reclamo de la responsable las consecuencias que de hecho y de derecho, se deriven De las omisiones que se traducen en hacer negatorias los derechos constitucionales que corresponden al suscrito, esencialmente el incorrecto y defectuoso planteamiento de la controversia electoral planteada al no incluir el análisis de la confesión expresa de la actora en el principal ELIUTH HERNANDEZ GARCIA, Presidente Municipal de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, **quien manifestó en su escrito inicial de queja en el capítulo denominado HECHOS, específicamente el marcado con el número (4 y5), lo siguiente mi remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de mis funciones la tomara del cheque que me dan mensualmente como gasto corriente para la Comunidad de Xaxala.”el presupuesto asignado no me alcanza y tuve la necesidad de dejar de cobrar mi e monumento o remuneración económica adecuada a partir del mes de enero del dos mil diecinueve; es decir deje de percibir la cantidad en bruto de \$ 18,934.74 (dieciocho mil novecientos treinta y cuatro 74/100 m.n.)**

5.- La suscrita lo tenía que tomar del cheque que nos dan mensualmente como gasto corriente que nos dan para la Comunidad de Xaxala

Lo que implica violaciones al principio de seguridad jurídica y legalidad consagradas en la Carta Magna y que desde luego trascienden y trascendieron al resultado del fallo como se demostrara con los conceptos de violación.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- Causa agravio al suscrito la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por los integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el sumario TET-JDC-053/2020, de los del Índice de la Autoridad responsable, por cuestiones de razón y método, en primer término se expresan las violaciones al procedimiento, las que se hacen consistir específicamente en la falta de acuerdo, estudio y análisis de las pruebas ofrecidas, específicamente, la confesión expresa de la recurrente Eliuth Hernandez Cortes y que se especifico en via de INFORME en los numerales TRES y CUATRO del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

Es decir, la autoridad electoral emite una resolución parcial carente de exhaustividad y omite cuando menos o si quiera por equivocación, pronunciarse respecto de dichas confesionales expresas que hacen prueba plena e incluso liberan a mi mandante de las cargas procesales del presente sumario y que desde luego beneficia al suscrito como oferente y cuya falta de análisis en su integridad es contrario a derecho e implica violaciones a las leyes que rigen al procedimiento, por lo que en esa tesitura resulta indudable que el proceder de la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado es contrario a los dispositivos constitucionales consagrados en los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, violación procesal que por sí sola hace procedente el recurso que nos ocupa para el efecto de que se ordene a



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021



la autoridad responsable, deje insubsistente la sentencia de fecha 17 de mayo del 2021, y ordene reponer el procedimiento en el que se ordene la admisión, desahogo y valoración de las confesionales expresas ofrecidas por el suscrito y en su oportunidad emita una nueva resolución que se dicte conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Causa agravio al suscrito la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, pronunciada por los Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el sumario TET-JDC-053/2020, de los del Índice de la autoridad responsable por cuestiones de razón y método, en primer término se hace notar a sus señorías el indebido planteamiento de la controversia o Litis a que hace referencia en el índice de la misma, marcado como SEPTIMO a fojas VEINTICINCO de la multireferida resolución, esto es así ya que en la sentencia que se combate se planteó, como fijación de la Litis, pretensión y metodología, lo siguiente: **la Litis del presente juicio se constriñe en determinar si efectivamente la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de remuneraciones que le reclama la actora y que legalmente le corresponden en su carácter de Presidente de comunidad de Xaxala; si ha incurrido en la omisión de pagarle dietas, compensaciones, gratificación de fin de año, prima vacacional, y bonos, respecto a los ejercicios 2019 (respecto de los meses de noviembre y diciembre), y 2020; así como la omisión de otorgarle el aumento y ajuste salarial, y por ello se vulnera su derecho al ejercicio del cargo,** de la citada transcripción se debe advertir diversas omisiones, imprecisiones y errores, toda vez que tal y como se desprende del informe rendido por el suscrito y de la reclamación formulada por Eliuth Hernández Cortes, se desprende como hecho cierto que desempeña el cargo de Presidenta de Comunidad de Xaxala, que se encuentra presupuestada su remuneración correspondiente a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos, así como el hecho de que la multicitada remuneración, se encuentra incluida en el fondo general de participaciones de cada ejercicio fiscal y que mes con mes le son entregadas a dicha comunidad por conducto de Eliuth Hernández Cortes, tal y como la misma lo confeso desde su escrito inicial de queja, por lo que en consecuencia el indebido planteamiento de la Litis, bajo ninguna circunstancia debió constreñirse al determinar si efectivamente la autoridad responsable ha sido omisa en el pago de las remuneraciones que le reclama la actora, pues la Litis debió plantearse dada la confesión expresa de la misma, si le fueron entregados los fondos generales de participaciones que le corresponden a dicha comunidad, ya que de dichos fondos y en base a los mismos es como se asignaron las remuneraciones de cada Presidente de comunidad y que al ser autoadministrables su ejercicio eran responsabilidad absoluta de dicha funcionaria. Cuestiones que insisto la autoridad electoral deja de analizar y valorar que desde luego trascienden al resultado del fallo y que motivan que la autoridad electoral al pronunciar el acto reclamado (sentencia) sea incompleto el análisis, es decir falta de exhaustividad.

El indebido planteamiento de la Litis ya referido, deviene en una sentencia incongruente ya que la autoridad electoral, no se ocupa de resolver la controversia sujeta a su potestad, de acuerdo a las acciones, excepciones y defensas hechas valer por las partes en la controversia, por tanto el proceder

Un presente
con futuro



Chiautempan

Ayuntamiento

2017 - 2021

de dicha autoridad, es ilegal y contrario a derecho, lo que implica violaciones que rigen el procedimiento electoral, ya que efectivamente la que se dice hoy actora en el expediente principal, tal y como se acreditó en actuaciones y como se desprende de su propia narrativa de hechos siempre he invariablemente, le fue entregado el fondo general de participaciones que le corresponde a su comunidad, cuya comprobación de ejercicio o gasto, incluía la remuneración de la misma, lo que incluso, no se tenía que acreditar dada la confesión expresa de la misma, así las cosas, tal y como lo refiere su remuneración deviene del presupuesto asignado a dicha comunidad y como consecuencia de ello y su ato determinación no puede inferirse responsabilidad al suscrito cuando la propia actora en el principal quien era responsable de cubrir sus propias remuneraciones y mi mandante única y exclusivamente (H. ayuntamiento de Chiautempan), timbrar los recibos correspondientes para el entero de los impuestos que en términos del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todos los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Errores y omisiones en el planteamiento de la Litis que se agudizan al pretender denominar dentro de la sentencia que se combate bajo el número:

2.-Problema jurídico a resolver.

¿La autoridad responsable adeuda las remuneraciones reclamadas independientemente si eran o no deducidas o no del gasto corriente perteneciente a la comunidad?

Causa agravio al suscrito el denominado problema jurídico a resolver toda vez que resulta hecho cierto y confesado por la quejosa en su escrito inicial de queja que su remuneraciones le eran cubiertas del gasto corriente a la Comunidad de su fondo general de participaciones por lo que al ser esta quien cubría sus propias percepciones desde luego que resulta inatendible que por las omisiones de la misma quejosa se pretenda una responsabilidad del suscrito y una condena en contra de mi mandante H. Ayuntamiento de Chiautempan, que indudablemente son cuestiones presupuestales que escapan a la competencia de la autoridad electoral, por lo que se insiste de manera reiterada en la violación procesal marcada con la falta de análisis de las pruebas confesionales expresas ofrecidas, pues la Litis debió plantearse a efecto de analizar si era competencia de la autoridad electoral conocer de la controversia presupuestal aludida por la actora en lo principal, ya que el ligero análisis respecto de la supuesta omisión de remuneración no es independientemente de si era o no deducidas del gasto corriente perteneciente a la comunidad, en efecto, si resulta cierto que le era entregado su gasto corriente a la comunidad que del mismo se deducía las remuneraciones del actor en lo principal y que esta era la responsable de cubrir dicha remuneración ya que así lo confeso, resulta evidente y consecuentemente violatorio de mis derechos pretender una condena por omisiones de la propia reclamante, pues suponiendo sin conceder haya existido omisión alguna respecto de las remuneraciones reclamadas, dichas omisiones son imputables a la propia reclamante, razón por la cual se debe declarar procedente el recurso planteado para el efecto de ordenar a la autoridad electoral, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte uno nuevo en el que deberá sobreseer el recurso planteado, dado que se trata de

Un presente

con futuro



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021



Un presente
con futuro

cuestiones presupuestales, ya que la supuesta remuneración, tal y como refiere la propia quejosa en lo principal fue omisión de ella misma por supuestas necesidades de los servicios de la comunidad, que en otro orden de ideas son servicios subrogados y proporcionados por mi mandante H. Ayuntamiento de Chiautempan, a través de sus distintas áreas y que solo es un enlace que no proporciona servicios a la Comunidad por lo que aun y suponiendo sin conceder fueran determinantes o primordiales las necesidades de la misma, deben atenderse en razón de su presupuesto.

TERCER AGRAVIO.- Consistente en el considerando de la competencia que por este medio se impugna en lo relativo al pago a la que se dice actora de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de febrero del dos mil diecinueve, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que le corresponde, en términos del considerando, como se encuentra ordenado, en virtud de que ha operado la PREESCRIPCION del derecho por parte de la actora para reclamar el pago del referido concepto, correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil diecinueve al trece de noviembre de del dos mil diecinueve, ya que presento su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, hasta el día trece de noviembre del dos mil veinte, por lo que había transcurrido en exceso el plazo de un año para reclamar dicha prestación.

En consecuencia deberá revocarse la resolución que por este medio se impugna, y no se continúe violando derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del expediente electoral de la resolución que hoy se impugna de conformidad con los artículos 27, 28, 29 fracción V, 36 fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice a efecto de corroborar que la autoridad responsable determino resolver el presente expediente, no obstante estar debidamente integrada y substanciado, violando el debido proceso electoral con la resolución que se impugna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presente, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente electoral número TET-JDC-053/2020 de los del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.



Chiautempan

Ayuntamiento
2017 - 2021

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley y en su oportunidad, declarar la revocación de la resolución impugnada de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el presente recurso de revisión.

Santa Ana, Chiautempan, Tlax., a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

ATENCIONAMENTE

LIC. HECTOR DOMINGUEZ RUGERIO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAX.

2017 - 2021
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Un presente *con futuro*